

Expediente: **541/13**

Carátula: **ROBLES EMMA Y OTROS C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA.-Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **17/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

90000000000 - HERRERA, GUIDO EDUARDO-DEMANDADO

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27233085788 - ROBLES, EMMA-ACTOR

27233085788 - RODRIGUEZ, GRACIELA ALICIA-POR DERECHO PROPIO

20230562793 - RUIZ, NICOLAS PASCUAL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO:ROBLES EMMA Y OTROS c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.-Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:541/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 541/13

H105021727202

H105021727202

san Miguel de Tucumán, junio de 2026.

VISTO: el pedido de aclaratoria formulado por derecho propio por la letrada Graciela Alicia Rodríguez, y

CONSIDERANDO:

I. La referida letrada en fecha 19/05/2026 dedujo recurso de aclaratoria respecto de la sentencia N°325 del 15/05/2026 mediante la cual se regularon honorarios a los profesionales intervinientes en autos.

Puntualmente, pide que se aclare si la suma de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$464.488) corresponde a cada uno de los incidentes allí mencionados de perención de instancia y de excepción de prescripción.

II. El artículo 74 del CPA prevé que: “A pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, el Tribunal podrá corregir o aclarar cualquier error material o concepto oscuro; asimismo, suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y controvertidas en el litigio. La resolución se dictará en el plazo de tres (3) días”.

En este sentido, observamos que la sentencia recurrida data de fecha 15/05/2026, y que fue notificada a las partes en fecha 16/05/2026 (día inhábil), conforme surge de la compulsal del sistema SAE. Por lo tanto, la notificación operó el primer día hábil subsiguiente (18/05/2026), por lo que el

recurso intentado el día 19/05/2026 es notoriamente tempestivo.

III. Zanjado lo anterior, vale decir que le asiste razón a la letrada recurrente, ya que se observa un concepto ambiguo que merece ser aclarado por la vía intentada. En este sentido, en el punto I de la sentencia impugnada se resolvió: “I. **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a la letrada **GRACIELA ALICIA RODRIGUEZ**, en la suma de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$3.870.733)** por su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter– de los actores, en las tres etapas del proceso principal, con costas a cargo de los codemandados y de la aseguradora citada en garantía, y en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$464.488)** por el incidente de perención de instancia y de excepción de prescripción (sentencia N°01 del 06/02/2023).”

De lo resuelto en los pronunciamientos que fueron merecedores de regulación, se advierte que por sentencia N° 01 del 06/02/2023 se dirimió: “I. **NO HACER LUGAR** a la perención de instancia opuesta por el **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA-**, por lo considerado. II **DIFERIR** para definitiva el pronunciamiento acerca de la excepción de prescripción opuesta por el **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD -SI.PRO.SA-**, por lo ponderado”. Conforme a ello, vemos que en dicho fallo se trataron dos cuestiones por separado; en primer término, se resolvió el incidente de perención de instancia opuesto por el **SIPROSA**, que fue rechazado y el demandado debió cargar con las costas. En segundo lugar, se difirió para definitiva el tratamiento y resolución de la defensa de prescripción. Asimismo, de las resultas de la misma sentencia surge que el pronunciamiento de costas sólo fue atinente a la defensa de perención, más no así con respecto a la defensa de prescripción, porque –como se dijo– tal planteo fue reservado para ser resuelto en el fondo.

Ahora bien, con respecto a la excepción de prescripción, finalmente, por sentencia definitiva se resolvió “**NO HACER LUGAR** a la excepción previa de prescripción opuesta por el **SIPROSA** en fecha 4/4/2022, con costas al incidentista”. Es decir, de su lectura textual y de la lógica del tratamiento por parte del Tribunal de las dos defensas por separado –con imposición de costas autónomas en cada caso–, surge de manera palmaria que por cada incidencia correspondía una regulación de honorarios, al haberse tratado de dos planteos que representaron labor profesional independiente para cada una de las cuestiones. Consecuentemente debe aclararse que la regulación de estipendios en la suma de \$464.488 plasmada en la parte resolutive de la sentencia N° 325/26 corresponde por cada uno de los incidentes en los que actuó la letrada Rodríguez.

De conformidad a lo analizado, es procedente hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por derecho propio por la letrada Graciela Alicia Rodríguez respecto del punto I de la sentencia de regulación N°325 de fecha 15/05/2026, que queda redactada en los términos que se consignan en la parte dispositiva de esta resolución, sin imposición de costas atento la falta de sustanciación.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta en fecha 19/05/2022,

RESUELVE:

HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de aclaratoria interpuesto por derecho propio por la letrada Graciela Alicia Rodríguez. En consecuencia, **RECTIFICAR** el punto I de la sentencia N°325 de fecha 15/05/2026 que queda redactado del siguiente modo: “I.- **REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** a la letrada **GRACIELA ALICIA RODRIGUEZ**, en la suma de **PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES (\$3.870.733)** por

su actuación en autos como apoderada –en el doble carácter– de los actores, en las tres etapas del proceso principal, con costas a cargo de los codemandados y de la aseguradora citada en garantía; en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$464.488)** por el incidente de perención de instancia (resuelto en sentencia N°01 del 06/02/2023), y en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$464.488)** por el incidente de excepción de prescripción (punto I sentencia N° 150 del 31/03/2025).

HÁGASE SABER

ANA MARÍA JOSÉ NAZUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

Actuación firmada en fecha 16/06/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/884d6550-65aa-11f1-bc23-132956e88a0f>